

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2018/13 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 2017

sobre la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Estabilización y Asociación UE-Serbia sobre la participación de Serbia en calidad de observadora en los trabajos de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y las modalidades de esta participación, en el marco del Reglamento (CE) n.º 168/2007

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 352 en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de Luxemburgo de diciembre de 1997 hizo de la participación en las agencias de la Unión una forma de reforzar la estrategia de preadhesión. Las conclusiones de dicho Consejo Europeo prevén que «los Estados candidatos podrán participar en agencias de la Unión conforme a decisiones adoptadas caso por caso».
- (2) El Reglamento (CE) n.º 168/2007 del Consejo ⁽¹⁾ establece que la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Agencia») estará abierta a la participación de los países candidatos en calidad de observadores.
- (3) Serbia comparte los fines y objetivos de la Agencia y suscribe los ámbitos y definición de las tareas de la Agencia establecidos en el Reglamento (CE) n.º 168/2007.
- (4) El objetivo último de Serbia es convertirse en miembro de la Unión, y su participación en la Agencia ayudará a Serbia a alcanzar dicho objetivo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

La posición que se deberá adoptar en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Estabilización y Asociación UE-Serbia sobre la participación de Serbia en calidad de observador en los trabajos de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y las modalidades de esta participación en el marco del Reglamento (CE) n.º 168/2007, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Estabilización y Asociación UE-Serbia adjunto a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2017.

Por el Consejo

La Presidenta

K. SIMSON

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO L 53 de 22.2.2007, p. 1).

PROYECTO

DECISIÓN (UE) 2016/... DEL CONSEJO SOBRE LA POSICIÓN DE LA UNIÓN EN EL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE- REPÚBLICA DE SERBIA**de****sobre la participación de Serbia en calidad de observador en los trabajos de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y las modalidades de esta participación, en el marco del Reglamento (CE) n.º 168/2007 del Consejo**

EL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE- SERBIA,

Visto el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n.º 168/2007 de 15 de febrero de 2007, del Consejo por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de Luxemburgo de diciembre de 1997 hizo de la participación en las agencias de la Unión una forma de reforzar la estrategia de preadhesión. Las conclusiones del dicho Consejo Europeo prevén que «los Estados candidatos podrán participar en agencias de la Unión conforme a decisiones adoptadas caso por caso».
- (2) Serbia comparte los fines y objetivos de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo la «Agencia») y suscribe el alcance y la descripción de las tareas de la Agencia establecidos en el Reglamento (CE) n.º 168/2007.
- (3) Es conveniente que la Agencia se ocupe de las cuestiones relativas a los derechos fundamentales en la Serbia, dentro del ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 168/2007, en la medida necesaria para su progresiva adecuación al Derecho de la Unión.
- (4) Debe, por lo tanto, autorizarse la participación de Serbia en calidad de observadora en los trabajos de la Agencia y deben definirse las modalidades de esta participación, incluidas las disposiciones relativas a la participación en las iniciativas emprendidas por la Agencia, a la contribución financiera y al personal.
- (5) De conformidad con el artículo 12, apartado 2, letra a), y el artículo 82, apartado 3, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68, el Director de la Agencia podrá autorizar, con carácter excepcional, la contratación de nacionales de Serbia que disfruten plenamente de sus derechos como ciudadanos ⁽³⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Serbia, en cuanto país candidato, participará en calidad de observador en la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, establecida por el Reglamento (CE) n.º 168/2007.

Artículo 2

1. La Agencia podrá ocuparse de las cuestiones relativas a los derechos fundamentales en Serbia, dentro del ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 168/, en la medida necesaria para su progresiva adecuación al Derecho de la Unión.

2. Con dicho fin, la Agencia podrá llevar a cabo en Serbia las tareas establecidas en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n.º 168/2007.

⁽¹⁾ DO L 278 de 18.10.2013, p. 16.

⁽²⁾ DO L 53 de 22.2.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

Artículo 3

Serbia contribuirá financieramente a las actividades de la Agencia a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 168/2007 del Consejo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

1. Serbia nombrará un observador y un observador suplente de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 168/2007. Estas personas participarán en los trabajos del Consejo de Administración en igualdad de condiciones con los miembros y miembros suplentes designados por los Estados miembros, aunque sin derecho de voto.
2. Serbia nombrará a un funcionario del Estado como funcionario de enlace nacional, como se dispone en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 168/2007.
3. En el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, Serbia informará a la Comisión de los nombres, las cualificaciones y las direcciones de las personas mencionadas en los apartados 1 y 2.

Artículo 5

Los datos proporcionados a la Agencia o comunicados por esta podrán publicarse y serán accesibles al público, siempre que en Serbia se conceda a la información confidencial el mismo grado de protección que se le concede en la Unión.

Artículo 6

La Agencia disfrutará en Serbia de la misma capacidad jurídica que las personas jurídicas en virtud del Derecho de Serbia.

Artículo 7

A fin de permitir que la Agencia y su personal desempeñen sus tareas, Serbia les concederá privilegios e inmunidades idénticos a los dispuestos en los artículos 1 a 4, 5, 6, 10 a 13, 15, 17 y 18 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 8

Las Partes adoptarán las medidas generales o específicas necesarias para cumplir las obligaciones que se derivan de la presente Decisión y las notificarán al Consejo de Estabilización y Asociación.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en ..., el

*Por el Consejo de Estabilización y Asociación UE-República de
Serbia*

El Presidente

ANEXO I

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE SERBIA A LA AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

1. La contribución financiera de Serbia al presupuesto de la Unión Europea para participar en la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Agencia»), establecida en el punto 2, representa el coste total de su participación en ella durante los tres primeros años. A partir del cuarto año, los importes se determinarán de acuerdo con el apartado 6.
2. La contribución financiera de Serbia al presupuesto de la Unión Europea para los tres primeros años será la siguiente:

Año 1:	180 000 EUR
Año 2:	183 000 EUR
Año 3:	186 000 EUR

3. El posible apoyo financiero con cargo a los programas de asistencia de la Unión será objeto de un acuerdo independiente de conformidad con el programa de la Unión de que se trate.
4. La contribución de Serbia se administrará de conformidad con el Reglamento ⁽¹⁾ Financiero aplicable al presupuesto general de la Unión.
5. Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos de Serbia a efectos de su participación en los trabajos de la Agencia o en reuniones relacionadas con la ejecución del programa de trabajo de la Agencia serán reembolsados por la Agencia sobre la misma base y de conformidad con los procedimientos actualmente vigentes para los Estados miembros de la Unión.
6. Después de la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Serbia una solicitud de fondos correspondiente a su contribución a la Agencia en virtud de la presente Decisión. Durante el primer año civil de su participación, Serbia pagará una contribución proporcional calculada desde la fecha de inicio de su participación hasta el final del año. Para los años siguientes, su contribución se calculará con arreglo al cuadro que figura en el punto 2 del presente Anexo. A partir del cuarto año, la contribución se adaptará a la luz de cualquier aumento o reducción de la subvención de la Agencia con el fin de mantener la analogía entre la contribución de Serbia y el presupuesto de la Agencia por lo que respecta a la UE-28. La contribución también podrá revisarse en los siguientes ejercicios, sobre la base de los últimos datos estadísticos publicados por la Oficina Estadística de la Unión Europea (Eurostat).
7. Esta contribución se expresará en EUR y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión expresada en EUR.
8. Serbia abonará por su parte su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos en 30 días a partir del envío de la solicitud de fondos por la Comisión.
9. Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Serbia sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo en la fecha de vencimiento para sus operaciones en EUR, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).